



Número Único 110016000015201110850-00
Ubicación 100056
Condenado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2011 10850 00
Ubicación: 100056
Condenado: DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO
O MUNICIONES
Reclusión: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA
LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA DE ESTA CIUDAD
(POR OTRAS DILIGENCIAS Y AUTORIDAD)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación presentado por la defensa del sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C., contra el auto interlocutorio del 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de enero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como autor de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 8 y 9 de diciembre de 2011 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*).

3.- El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 19 de septiembre de 2014 ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., actual Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá D.C., autoridad que asumió el conocimiento el 16 de marzo de 2015, y mediante auto del 2 de febrero de 2016 ordenó su remisión a este despacho.



4.- En auto del 12 de septiembre de 2016, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 16 de junio de 2017, DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA fue extraditado de la República de Panamá, y dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

6.- En auto del 8 de agosto de 2017, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, en consideración al traslado del interno al establecimiento penitenciario de ese municipio.

7.- El 18 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 28 de noviembre de 2017, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

9.- El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Ejecutor aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

10.- El 29 de mayo de 2020, se concedió la prisión domiciliaria transitoria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020, y mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado Domiciliario No. 2020-005 del 17 de febrero de 2021.

11.- El 3 de junio de 2021, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto.

12.- En auto del 8 de noviembre de 2021, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa constitución de prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de treinta (30) meses y veinte (20) días.

13.- En auto del 15 de diciembre de 2021, este despacho revocó el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021, por el cual se concedió el subrogado de la libertad condicional a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.

14.- El 2 de junio de 2022, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA.

15.- Al sentenciado DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA se le ha reconocido redención de pena, así: 1 mes y 25 días en auto del 21 de septiembre de 2018, 7 meses y 1 día en auto del 29 de mayo de 2020, y 1 mes y 13 días en auto del 8 de noviembre de 2021.

DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 2 de junio de 2022 se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, como quiera que ingresó al despacho el informe



suscrito el 11 de noviembre de 2021 por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que procedió a notificar el contenido del auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021 al prenombrado en su lugar de reclusión domiciliaria; no obstante, fue informado por quien se identificó como progenitor del prenombrado, que el sentenciado había salido del inmueble a fin de adquirir medicamentos, por lo cual, solicitó un número de contacto en donde se lograra su ubicación.

De otra parte, resaltó que luego de comunicarse vía telefónica con el sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, el prenombrado informó que se encontraba detenido en la Unidad de Reacción Inmediata de Teusaquillo (sic), a donde fue trasladado por no detenerse en un retén de la Policía Nacional.

Así mismo, el servidor judicial indicó que procedió a remitir el auto a fin de notificar al penado en su lugar de detención, recibiendo como respuesta la Boleta de Detención No. 0074 del 21 de octubre de 2021, expedida en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001-60-00-013-2021-05305 adelantadas por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** por la presunta comisión de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos.

IMPUGNACIÓN

La defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA** efectuó una extensa síntesis de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y del trámite incidental adelantado en pretérita oportunidad, señalando que para el caso concreto se vulneró el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, en el entendido que a su prohijado no se le brindó el beneficio de la duda, pese a haberse demostrado que debió salir de su domicilio por una urgencia odontológica y posteriormente fue capturado y vinculado a una investigación penal en la que, la misma querellante señaló que su descripción física no concuerda con la de sus agresores.

Adicionó que se configura un eximente de responsabilidad por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que su defendido no tuvo la capacidad para prevenir, ni resistir las circunstancias que desencadenaron su presunto incumplimiento y suspensión del sustituto.

Al respecto, adujo que es evidente que la urgencia odontológica fue certificada y debe tenerse en cuenta que su prohijado no cuenta con servicio de salud activo debido a la privación de la libertad, lo que desencadenó en un hecho imprevisible e irresistible, al punto que debe aplicarse el principio del in dubio pro reo.

Por lo anterior, solicitó se reponga la decisión que le revocó el sustituto concedido, y subsidiariamente se conceda de manera subsidiaria el trámite al recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consignado y los elementos de prueba allegados y los obrantes en el expediente, el asunto que concita la atención del despacho es resolver si la decisión proferida el 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se encuentra ajustada a la legalidad, o



si, por el contrario, corresponde a una interpretación errónea de la normatividad vigente y la jurisprudencia que sobre la materia se ha desarrollado.

En el caso que concita la atención del Despacho, se vislumbra DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses de prisión, oportunidad en la cual le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los presupuestos normativos para tal efecto.

No obstante, lo anterior, en la fase de la ejecución de la pena, y en consideración al cambio legislativo de la Ley 1709 de 2014, le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal, y con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B Ibídem.

Ahora bien, se encuentra probado dentro del plenario que se expidió la Boleta de Detención No. 0074 del 21 de octubre de 2021 en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 adelantadas por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., contra **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, incumpliendo con las obligaciones adquiridas, en punto a no permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria y/o solicitar autorización para tal efecto ante este despacho y/o la autoridad penitenciaria.

Con fundamento en lo expuesto y atendiendo los reparos esgrimidos por el recurrente, esta Despacho Judicial advierte desde ahora que la decisión proferida el 2 de junio de 2022, se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer término, resulta oportuno señalar que al hablarse a la prisión domiciliaria se hace expresa referencia a un sustituto establecido en el artículo 38 B del Código Penal, cuya permanencia se encuentra supeditada a las obligaciones a saber:

"ARTICULO 38 B. ARTICULO 4º Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."



Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, se encuentra que el sentenciado suscribió la diligencia de compromiso referida ante el Juzgado Homólogo de Guaduas – Cundinamarca, en la que adquirió entre otras obligaciones, la de no ausentarse de su lugar de reclusión domiciliaria, sin embargo posterior a la suscripción del compromiso señalado, infringió las obligaciones suscritas, lo que avizora la infracción a los deberes adquiridos al momento de disfrutar del sustituto referido.

Ahora bien, necesario resulta detenerse en este punto para indicar, que en aquellos eventos donde los compromisos adquiridos sean objeto de violación por los condenados, ineluctablemente resulta necesario revocar el beneficio concedido conforme a lo establecido, la misma norma en su parte final:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Bajo tales presupuestos es claro que el incumplimiento de las obligaciones adquiridas conlleva a una consecuencia jurídica como es la irremisible revocatoria del sustituto otorgado, situación que precisamente acaeció en las diligencias, donde sin miramiento alguno y pese a la gracia otorgada por la administración de justicia, el sentenciado **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, decidió transgredir el sustituto de la prisión domiciliaria.

Y es que como se había indicado en anterior oportunidad, los penados sometidos al sustituto de la prisión domiciliaria continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una situación sin importancia, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.

En ese orden de ideas, frente a las manifestaciones efectuadas por la defensa de **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se reitera que fue informado que el prenombrado se encontraba en una urgencia odontológica y posteriormente fue capturado por la presunta comisión de hurto calificado y agravado, ante lo cual, se advierte en la documentación allegada que el penado ingresó a la urgencia odontológica el 20 de octubre de 2011 a las 02:30 p.m., tal y como fue registrado por el Odontólogo John Buitrago, y para la misma fecha, a las 03:30 p.m. aproximadamente ya había sido capturado por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 013 2021 05305 00, es decir, entre los dos escenarios referidos únicamente transcurrió una hora, pese a que el consultorio referido se encuentra ubicado en la Calle 57 B Sur No. 68 B – 28 del Barrio Villa del Rio de esta ciudad, y su captura se efectuó en la “Calle 57 con Carrera 14 de esta ciudad”, a una distancia considerable y atendiendo a que debe tenerse en cuenta en término de duración de la consulta, una hora de diferencia resulta un término insuficiente, aunado a que solo hasta el trámite incidental adelantado el 11 de marzo de 2022 fue remitida la constancia expedida por el profesional el Odontología e informado al estrado judicial las razones de su salida.

Por lo anterior, es claro que **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso anunciada, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto concedido y no se observa dentro del escrito de reposición y la documentación remitida a las presentes



diligencias, prueba si quiera sumaria, con la que se acredite que el prenombrado, para los días referidos, contara con algún tipo de autorización para salir del domicilio y/o hubiese informado de dicha situación a esta ejecutora o a la autoridad penitenciaria.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho no repondrá la decisión del 2 de junio de 2022 que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, y como consecuencia se concederá el trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión del del 2 de junio de 2022 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **DIEGO CAMILO RUBIO DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.533.870 expedida en Bogotá D.C. En consecuencia, se **CONCEDE** el trámite al recurso de apelación ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

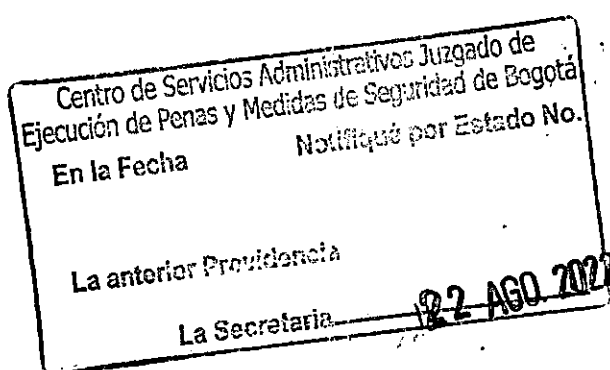
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 100056

TIPO DE ACTUACIÓN:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Camilo Robo Ochoa

CC: 1024533820

CEL: 0

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

